

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

ERICK A. TORRES, GLORIA S.
BURGOS, la Sociedad Legal de
Gananciales por ellos compuesta,
LUIS A. BURGOS CASTELLANO,
FRANCISCA ROMÁN, la Sociedad
Legal de Gananciales por ellos
compuesta, IGLESIA CONCILIO LA
ROCA, INC.

Peticionarios

V.

MARIBEL VILLEGAS, ARIEL
MARTÍNEZ COLLAZO, la Sociedad de
Gananciales compuesta por
MARIBEL VILLEGAS Y ARIEL
MARTÍNEZ, LUZ C. MELÉNDEZ,
HÉCTOR VILLEGAS, la Sociedad
Legal de Gananciales compuesta por
LUZ C. MELÉNDEZ Y HÉCTOR
VILLEGAS, Y OTROS

Recurridos

KLCE201600409

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia
Sala Superior
de Caguas

Sobre:
Calumnia,
Difamación y
Libelo, Daños y
Perjuicios

Caso Civil
Núm.:
E DP2012-0212

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2016.

El 14 de marzo de 2016 *los peticionarios* acudieron ante este Foro Apelativo mediante el presente recurso de *certiorari*, solicitando la revocación de una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas.

Examinado el recurso, se deniega expedir el auto solicitado. Veamos.

-I-

El trasfondo fáctico que precede a la presentación del recurso de epígrafe se resume como sigue.

El presente litigio se originó con la presentación de una demanda el 14 de junio de 2012 por calumnia, difamación, libelo,

daños y perjuicios por los *peticionarios*: Luis Ángel Burgos Castellano, su esposa Francisca Román y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos; la iglesia Pentecostal Cristo La Roca, Erick A. Torres, Gloria S. Burgos y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos. Dicha demanda fue contestada y se presentó una reconvención contra éstos.

Luego de la presentación de varios escritos, el 23 de diciembre de 2015 los *peticionarios* solicitaron que se desestimara la reconvención presentada en su contra.¹

El 8 de febrero de 2016 el tribunal de instancia declaró *no ha lugar* la solicitud de desestimación presentada por los *peticionarios* y señaló *vista sobre el estado de los procedimientos para el 9 de mayo de 2016 a las 9:00 am.*² Inconforme con la determinación, acuden ante nos, solicitando la revocación de la orden recurrida que denegó su petición de desestimación de la reconvención presentada en su contra.

-II-

A continuación examinamos el derecho aplicable a este recurso de *certiorari*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.*³ La citada norma de deferencia también es aplicable a

¹ Véase *Moción Solicitando Desestimación de Reconvención*, apéndice de los *peticionarios*, pág. 167. El 16 de febrero de 2016, los codemandados reconvinentes, Héctor Villegas, Luz C. Meléndez y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos se opusieron a la solicitud presentada por los *peticionarios* mediante *Oposición a "Moción Solicitando Desestimación de Reconvención"*, véase apéndice de los *peticionarios*, pág. 195.

² Dicha denegatoria fue notificada el 11 de febrero de 2016. La orden recurrida hace referencia a una resolución dictada previamente por el tribunal de instancia, el cual dispuso expresamente lo siguiente:

Evaluada la Moción presentada y de conformidad con lo previamente resuelto mediante nuestra Resolución de 22 de abril de 2014 se resuelve No Ha Lugar a la Moción de desestimación presentada por los demandantes-reconvénidos (...)

³ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 D.P.R. 203, 208 (1994).

las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*⁴

*Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello, no constituye una tarea fácil.*⁵ Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que *el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de **razonabilidad**.*⁶

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. Entre ellos se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que este foro apelativo intervenga con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

⁴ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*

*G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*⁷

Cabe señalar además, que nuestro Alto Foro ha resuelto reiteradamente que de ordinario nuestro ordenamiento jurídico favorece el que los casos se ventilen en los méritos.⁸

-III-

Los *peticionarios* alegan dos errores que en síntesis se reducen a señalar que el tribunal de instancia abusó de su discreción al denegar su moción de desestimación. No tienen razón.

La decisión del tribunal de instancia a los fines de continuar con los procedimientos, nos parece enteramente razonable, sobre todo si se trata de alegaciones y reclamaciones sobre las que no se ha desfilado prueba por encontrarse en una etapa temprana del proceso. Es decir, es la situación adecuada para aplicar el principio jurisprudencial de favorecer que se vea el caso en los méritos, sobre todo, si hay duda sobre los hechos.

En otras palabras, si el tribunal de instancia entendió que existen elementos subjetivos que son necesarios dirimir en una vista evidenciaria, resolvemos que su actuación de abstenerse de desestimar la reconvención hasta tanto no se presente prueba con respecto a la misma, constituyó el proceder jurídico correcto.

En consecuencia, resolvemos que la decisión recurrida se realizó conforme a derecho y dentro de los parámetros del sano ejercicio de la discreción del tribunal recurrido, por lo que merece nuestra deferencia, razón por la cual, no variaremos su dictamen.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto solicitado.

⁷ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

⁸ *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012).

Adelántese inmediatamente vía fax, teléfono, correo electrónico y notifiqúese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones